



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, enero treinta y uno de dos mil veintitrés

ASUNTO

Se procede a resolver las objeciones presentadas por la demandada al inventario y avalúo de bienes adicional presentado por el demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- El 06 de noviembre del 2013, el abogado sustituto del demandante solicita adición al inventario¹
- 2.- El 20 de febrero del 2014 se señala fecha para la realización de la audiencia de inventario adicional, el 14 marzo a las 9 am del 2014²
- 3.- El 14 de marzo de 2014, se realiza audiencia de inventario adicional, dentro de la que se ordena correr traslado al inventario presentado por el demandante. ³
- 4.- El 17 de marzo de 2014 se fija en lista el traslado el que vence el 17 de marzo del 2014⁴
- 5.- El 20 de marzo del 2014 la demandada objeta el inventario adicional⁵
- 6.- El 7 de abril de 2014 se admite incidente de objeción al inventario bienes y avalúos adicionales ⁶
- 7.- El 19 de junio de 2014, se decreta prueba dentro del incidente de objeción.⁷
- 8.- El 15 de enero de 2015 se fija en lista traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto con fecha 19 de junio de 2014⁸.
- 9.- El 10 de marzo de 2016, se repone el auto con fecha 19 de junio de 2014, y se ordena recibir interrogatorio de parte.⁹
- 10.- El 28 de 2016, se fija en lista traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto con fecha 10 de marzo de 2016¹⁰
- 11.- El 2 de junio de 2022, se rechaza recurso de reposición por improcedente y no concede el recurso de apelación.¹¹

¹ Folio 36 a 37

² Folio 39

³ Folio 41 a 42

⁴ Folio 45

⁵ Folio 1, cuaderno de objeción del inventario adicional

⁶ Folio 6 del Cuaderno de objeción del inventario adicional.

⁷ Folio 8 del Cuaderno de objeción del inventario adicional.

⁸ Folio 14 del Cuaderno de objeción del inventario adicional

⁹ Folio del 16 al 19 del Cuaderno de objeción del inventario adicional

¹⁰ Folio 25 del Cuaderno de objeción del inventario adicional

¹¹ Folio 48 al 49 del Cuaderno de objeción del inventario adicional.

DE LA OBJECION AL INVENTARIO ADICIONAL

La demandada oportunamente, presenta objeción al inventario adicional presentado por el demandante, argumentando que:

ACTIVO SOCIAL

PRIMERO. El demandante relaciona en el numeral 1. de la adición de inventario y avalúo "la suma de dinero que percibe la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOZA AGUIRRE**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los siguientes inmuebles, de la cual recibe por cada uno de ellos, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, que deben ser liquidados desde el momento de la separación, es decir desde el mes de junio de 2011 hasta la fecha en que se efectúe la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

- Dos locales comerciales ubicados en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-2526, sobre la calle 13 No. 25 - 13, Barrio Santa Teresita.
- Dos apartamentos ubicados en la calle 13 No. 23 - 05, Barrio Santa Teresita en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-5407.

Liquidación que hasta la fecha arroja como resultado la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000)**.

Respecto de esta partida solicito no sea tenida en cuenta la liquidación realizada, toda vez que no fue inventariada en debida forma por el demandante al no establecer los criterios básicos para su determinación desconociendo de igual manera las deducciones que se deben hacer a la misma liquidación teniendo en cuenta que la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOZA AGUIRRE** ha sido la encargada del mantenimiento de los inmuebles, del pago de las mejoras así como del pago de las obligaciones inherentes a servicios públicos, impuesto predial y demás cargas debidas y adicionalmente ha venido cumpliendo con las obligaciones bancarias que sobre el mismo bien se encuentran gravadas.

SEGUNDO. Respecto de la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), que según el demandante percibió la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOZA**, por concepto del valor del inmueble según la Resciliación celebrada con el señor **PEDRO RAFAEL PINEREZ**, teniendo en cuenta la misma naturaleza del Contrato es necesario reiterar a la parte demandada que éste bien no hace parte de los bienes de mi mandante, razón por la cual no debe ser incluida ninguna pretensión sobre el mismo. Adicionalmente, el demandante no está aportando las pruebas para determinar los ingresos que según él han sido percibidos y a los que hace referencia, máxime que mi cliente no ha recibido pago alguno como producto del negocio jurídico.

TERCERO: En cuanto al punto número tres "Las prestaciones sociales que se hallan causado y se causen a favor de la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOZA AGUIRRE**, quien labora como empleada pública en la tesorería de la Gobernación del Departamento de Arauca", es necesario que el demandante especifique clara y expresamente los períodos y los términos que según él deben ser incluidos dentro del Activo Social.

PASIVO

PRIMERO. El demandante solicitó que se incluyera dentro del Pasivo Social "La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), mensuales por concepto del canon de arrendamiento que ha tenido que cancelar el señor ARMANDO SALGUERO CASTEJON, respecto de éste punto es necesario establecer que el demandante no aportó los títulos ejecutivos en que consta la obligación que pretende hacer valer, así mismo, aunque si bien es cierto menciona que se vio obligado por decisión de la Comisaría de Familia a desalojar provisionalmente el inmueble donde residía junto con la señora **ZENAIDA ESPINOZA**, desconoce que no le asiste derecho a realizar tal solicitud, toda vez que la actuación que derivó tal decisión fue producto de su propia responsabilidad y por ende la Sociedad Patrimonial no está obligada a cubrir el pago de esas obligaciones.

Finalmente, respecto del pasivo social es de resaltar el hecho de que la disolución de la unión marital de hecho ya fue aprobada por el despacho, por tal razón como ya se mencionó no le asiste obligación alguna a mi cliente respecto del solicitante.

CONSIDERACIONES:

Se precisa que para efectos de

Establece el numeral 4 del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil

" Artículo 600. Inventarios y avalúos:

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial.

En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el

inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente <601>.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente <601>. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores.

La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 620. “.

Por su parte el artículo 601 del C.G.P.

ARTÍCULO 601. TRASLADO Y OBJECIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 321 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente <600> ya sean a favor o a cargo de la masa social.

2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente.

3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.

4. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Revisado el expediente se avizora que la objeción planteada al inventario adicional, por la demandada, tiene vocación de prosperidad y así declarará.

Lo anotado, en virtud a que solo hay lugar a presentar inventario adicional, cuando sean dejado de inventariar bienes dentro del inventario inicial, que tengan la calidad de sociales, y conforme se acredita en caso bajo estudio, se evidencia que reclama el demandante que, se incluya dentro del inventario adicional los **activos** que a continuación relaciona y con respecto a los que la demandada objeta :

I. **ACTIVOS**

1. **Arriendos**

- ✓ Los cánones de arrendamiento de dos locales comerciales ubicados en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-2526, sobre la calle 13 No. 25 - 13, Barrio Santa Teresita.
- ✓ Y de los dos apartamentos, ubicados en la calle 13 No. 23 - 05, Barrio Santa Teresita

Se afirma sin respaldo probatorio que, obre dentro del expediente, que la demandada, señora Zenaida Eneida, recibió la suma de **QUIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por cada uno de los bienes mencionados, razón por la que deben ser liquidados desde el momento de la separación, es decir desde el mes de junio de 2011, hasta la fecha en que se efectúe la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Solicitud, con la que no sé arrima, ni se solicita prueba, mediante la que se acredite por el demandante, siquiera sumariamente que dichos inmuebles, han estado, y/ o se hallan arrendados, desde el momento de la separación, es decir desde el mes de junio de 2011 a la fecha, ni tampoco el monto del canon.

Lo que sí se halla acreditado dentro del expediente es, que, la demandada, señora **Zenaida Eneida**, adquirió unos créditos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, reconocidos y aprobados en el inventario inicial, y es ella, la persona responsable del pago de estos, en consecuencia, si se admitiera que los inmuebles relacionados, han estado o se hallan arrendados, lo que se itera no se acredita.

Al acreditarse, la existencia de créditos, cuyo deudor, es la sociedad patrimonial, y que quien figura como responsable ante las entidades financieras es la señora **Zenaida Eneida**, es quien ha venido sufragando el importe de estos, fuerza concluir que si existen los dineros reclamados por concepto de arrendamientos, se han destinados a cubrir los créditos de la sociedad patrimonial.

2. **La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de la Resciliación del contrato de compraventa, celebrado entre los señores, Zenaida Eneida Espinosa Aguirre y el señor PEDRO RAFAEL PINERES,**

Con relación a este asunto, se tiene que esta suma de dinero, ya fue objeto de estudio al resolverse las objeciones presentadas al inventario inicial, mediante providencia con fecha 29 de agosto de 2018, aclarada mediante auto con fecha 19 de marzo de 2019.

En auto con fecha 29 de agosto de 2019, se dispuso

“(…) con relación a la resciliación, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 410-17419, la que se realizó con fecha 23 de febrero de 2012.

Se tiene, que realizado el cotejo entre la fecha de la sentencia mediante la cual se declara la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución, esta es de fecha 30 de julio de 2012.

y la resciliación del 23 de febrero de 2012. Lo que implica que esta se realizó en vigencia en de la sociedad patrimonial, fecha en la cual la señora Espinosa Aguirre, podía disponer libremente de dicho bien, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 28 de 1932, hasta tanto no se ordenara la disolución de la sociedad patrimonial.

La normativa indicada manda:

Artículo 1°. *Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*

En consecuencia, al no mediar prueba con la que se acredite que oportunamente el demandante ejerció su derecho de oposición a la resciliación y esta prospero, este bien no hace parte de la sociedad patrimonial y debe ser excluido del inventario de avalúo y bienes, de ahí el por qué se declarará la prosperidad de esta objeción.(...)"

En este orden de ideas, se está a lo resuelto en las providencias citadas.

3. Las prestaciones sociales, causadas y se causen a favor de la señora ZENaida ENEIDA ESPINOZA AGUIRRE, quien labora como empleada pública en la tesorería de la Gobernación.

Con relación las cesantías, se acredita que estas, fueron retiradas de manera parcial anualmente por la demandada, con destino al mejoramiento de vivienda, bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad patrimonial, hecho que se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente con la certificación dada por el señor Tesorero del Departamento de Arauca, a solicitud del Despacho, documental en la que se detalla que las cesantías año a año durante la vigencia de la sociedad patrimonial y luego de su disolución, fueron solicitadas, autorizadas y pagadas a la demandada señora Zenaida Eneida Espinosa Aguirre, acreditándose dentro la certificación expedida que el destino de las cesantías fue el mejoramiento de vivienda.

En suma, en acápite de activos relacionados en el inventario adicional, no relaciona ningún bien, distinto a los presentados en el inventario inicial, excepto las cesantías- bien mueble, que se acredita se causó dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial a nombre de la demandada señora, **ZENaida ENEIDA ESPINOZA AGUIRRE**, y que, conforme al material probatorio que reposa dentro del expediente, se acredita que fueron retiradas de manera parcial, esto es, anualmente por la demandada, con destino al mejoramiento de vivienda, bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad patrimonial, que se hallan incluidos en el inventario inicial y son objeto de liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó entre las partes señor **Armando Salguero Castejón** y la señora **Zenaida Eneida Espinosa Aguirre**.

II. PASIVOS:

1. "La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), mensuales por concepto del canon de arrendamiento que ha tenido que cancelar el señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON**,

Referente a los pasivos relacionados en el inventario adicional, no existe fundamento legal alguno para incluir dentro inventario adicional, deudas sociales, en armonía con la normativa procesal vigente aplicable al caso bajo estudio esto es, el numeral 4 del artículo 600 del C.P.C

La normativa, en comento ordena:

" Artículo 600. Inventarios y avalúos:

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores.

La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 620. "

En este orden de ideas, no es viable acceder a incluir dentro del inventario adicional, la suma de dinero reclamada como pasivo, por el señor demandante **Armando Salguero Castejón**, razón por la que la objeción planteada por la demandada, tiene vocación de prosperidad, destacando que en todo caso, la deuda relacionada no se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de las objeciones presentadas por la demandada, señora **Zenaida Eneida Espinosa Aguirre**, en contra del inventario adicional presentado por el demandante, señor **Armando Salguero Castejón**.

Y se declarará que, el inventario y avalúo de bienes y deudas que conforman la sociedad patrimonial que se conformó entre los señores **Zenaida Eneida Espinosa Aguirre y Armando Salguero Castejón**, declarada mediante sentencia con fecha 30 de julio de 2012, sociedad patrimonial que inició en agosto de 1999 y finaliza en junio de 2011.

Es el que a continuación se transcribe, inventario que se destaca se aprobó mediante auto con fecha 29 de agosto de 2018, auto aclarado y corregido con fecha 19 de marzo de 2019. Providencias, mediante las que se resolvió las objeciones presentadas por las partes, contra del inventario inicial.

En la parte resolutive del auto con fecha 29 de agosto de 2018, se ordena que inventario quedara así:

ACTIVOS:

- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-45087, esto es un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor ARMANDO SALGUERO CASTEJON Y Escritura pública No 1063. El cual tiene un valor de \$30.000.000
- el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-52142 un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor ARMANDO SALGUERO CASTEJON Escritura pública No 1063. El cual tiene un valor de \$ 18.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-49167, esto es un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor ARMANDO SALGUERO CASTEJON Y Escritura pública No 1063 El cual tiene un valor de \$ 12.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-5407 lote y casa con fecha de adquisición a nombre de ZENaida ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE, con hipoteca por cuantía indeterminada al Banco BBVA con fecha 11 de marzo de 2010 El cual tiene un valor de \$100.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-2526, esto es la casa lote, de la que es titular la señora ZENaida ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE, excluyendo de esta la parte que le correspondió a título de herencia adquirida en sucesión de su señora madre mediante escritura No 2064 del 30 de diciembre de 1996. El cual tiene un valor de \$100.000.000.

TOTAL ACTIVO.....\$ 260.000.000

Se precisa que el valor asignados a los bienes aprobados en el inventarios y avalúos de bienes y deudas es el determinado en el dictamen pericial que quedó en firme y ejecutoriado el 1 de febrero de 2015.

PASIVO:

- Crédito con el banco BBVA por valor de.\$ 104.274.379
- Crédito con el Banco Bogotá por valor de. . \$ 29.295.733
- Crédito con COOMULTRASGOB por valor de. ..\$9.259.973

TOTALPASIVO.....\$142.830.085

La anterior providencia se corrigió y aclaró mediante auto con fecha 19 de marzo de 2019, providencia mediante la que se dispuso :

" (...) **SEGUNDO: ORDENAR** que se excluya del inventario de bienes y avaluó principal la cuota parte que le corresponde al señor **ESNER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE, dentro,** bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-2625.

En consecuencia, el **INCISO QUINTO DEL NUMERAL QUINTO DEL AUTO CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018** quedará así:

- El inmueble con el folio de matricula inmobiliaria No 410-2526, esto es, la casa lote de la que es titular la señora **ZENaida ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE,** excluyendo de este la cuota que le correspondió a título de herencia a la señora **ZENaida ENEIDA**

Referencia: Incidente de Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Radicado:2012-00191
Demandante: Armando Salguero Castejón
Demandado: Zenaida Eneida Espinosa Aguirre

y la parte que le correspondió a su hermano **ESMER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE**. Adquirida en sucesión de su señora madre mediante escritura No 2064 del 30 de diciembre de 1996, el cual tiene un valor de cien millones (\$100.000.000), en armonía con lo expuesto en la parte motiva .

En suma, al prosperar las objeciones planteadas por la demandada, se mantiene el inventario aprobado el 29 de agosto de 2018, modificado y aclarado mediante auto con fecha 19 de marzo de 2019.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las objeciones planteadas por la demandada, señora, **Zenaida Eneida Espinosa Aguirre**, a través de apoderado, contra el inventario y avalúo de bienes y deudas adicional presentado por el demandante señor **Armando Salguero Castejón** a través de su apoderado; conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el inventario y avalúo de bienes y deudas que conforman la sociedad patrimonial que se declaró mediante sentencia con fecha 30 de julio de 2012, que se conformó entre los señores **Zenaida Eneida Espinosa Aguirre** y **Armando Salguero Castejón**, la que inició en agosto de 1999 y finalizó en junio de 2011 es, el inventario aprobado mediante auto con fecha 29 de agosto de 2018, aclarado y corregido mediante auto con fecha 19 de marzo de 2019; providencia mediante la cual se resolvió las objeciones presentadas por las partes, contra el inventario y avalúo de bienes y deudas inicial; en armonía, con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El inventario aprobado es:

ACTIVOS:

- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-45087, esto es un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON** Y Escritura pública No 1063. El cual tiene un valor de \$30.000.000
- el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-52142 un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON** Escritura pública No 1063. El cual tiene un valor de \$ 18.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-49167, esto es un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON** Y Escritura pública No 1063 El cual tiene un valor de \$ 12.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-5407 lote y casa con fecha de adquisición a nombre de **ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, con hipoteca por cuantía indeterminada al Banco BBVA con fecha 11 de marzo de 2010 El cual tiene un valor de \$100.000.000.

Referencia: Incidente de Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Radicado:2012-00191
Demandante: Armando Salguero Castejón
Demandado: Zenaida Eneida Espinosa Aguirre

- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-2526, esto es la casa lote, de la que es titular la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, excluyendo de esta la parte que le correspondió a título de herencia adquirida en sucesión de su señora madre mediante escritura No 2064 del 30 de diciembre de 1996. El cual tiene un valor de \$100.000.000.

TOTAL ACTIVO.....\$ 260.000.000

Se precisa que el valor asignados a los bienes aprobados en el inventarios y avalúos de bienes y deudas es el determinado en el dictamen pericial que quedó en firme y ejecutoriado el 1 de febrero de 2015.

PASIVO:

- Crédito con el banco BBVA por valor de.\$ 104.274.379
- Crédito con el Banco Bogotá por valor de. .\$. 29.295.733
- Crédito con COOMULTRASGOB por valor de. ..\$9.259.973

TOTALPASIVO.....\$142.830.085

Aclarado, mediante auto con fecha 19 de marzo de 2019, el que dispone :

" (...) **SEGUNDO: ORDENAR** que se excluya del inventario de bienes y avalúo principal la cuota parte que le corresponde al señor **ESNER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE**, dentro, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-2625.

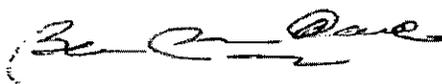
En consecuencia, el **INCISO QUINTO DEL NUMERAL QUINTO DEL AUTO CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018** quedará así:

- El inmueble con el folio de matricula inmobiliaria No 410-2526, esto es, la casa lote de la que es titular la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, excluyendo de

este la cuota que le correspondió a título de herencia a la señora **ZENAIDA ENEIDA y la parte que le correspondió a su hermano ESMER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE. Adquirida en sucesión de su señora madre mediante escritura No 2064 del 30 de diciembre de 1996**, el cual tiene un valor de cien millones (\$100.000.000), en armonía con lo expuesto en la parte motiva .

TERCERO : ORDENAR en armonía con lo dispuesto en el artículo 608 del C.P.C normativa vigente para el caso bajo estudio no se designará ni ordenará la realización del trabajo de partición hasta este sea solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**